



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada por la demandante para su representación, Dra. Sonia Ramírez Hernández, identificada con la C.C. 30.322.994, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, abril 23 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00238
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 y otras normas concordantes de la misma disposición normativa **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderada, por la señora **Erika Niño Acevedo** en contra del señor **César Augusto Arango**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, se advierte que no se aporta la prueba documental que se anuncia como Declaración Extrajudicial del señor Edwin Alfonso Pineda Palacio, razón por la cual no se cumple con lo indicado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, al expresar: *“Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los anunciados y enumerados en la demanda...”*

2. En el hecho 1º, de la demanda se anuncia que la demandante celebró un contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana con la persona que se cita como demandada, refiriéndose en la pretensión segunda que el mismo se encuentra ubicado en la calle 41 A No. 27 – 30, Apartamento 301 de la torre 1 del Edificio Camilo del Palmar de la ciudad de Manizales e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-134280, el cual corresponde al bien inmueble objeto de las presentes diligencias, sin aportarse la prueba siquiera sumaria de ello, por tanto, a la luz de lo reglado en el Art. 384, núm. 1 del C. G. del P. deberá entonces de forma inexorable aportarse dicho documento, confesión extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta de los elementos esenciales del acto jurídico al que se alude.



La prueba sumaria que se aporte debe pre constituirse en sí misma, a la luz de lo reglado en la norma citada en párrafo anterior, teniendo en cuenta que la misma debe cumplir con la formalidad y la ritualidad que toda prueba requiere, haciéndola diferente, el único hecho de no haber sido controvertida, lo anterior, toda vez que:

a) En caso de no poderse acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, debe presentarse confesión de éste, hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o *-prueba testimonial siquiera sumaria-* que provenga de un tercero, pues en éste sentido nada se aporta, pese a anunciarse como prueba y la cual brilla por su ausencia; los documentos que se anexan, en nada cumplen con los requisitos contractuales para determinar los elementos esenciales del convenio realizado, esto es, en cuanto a la forma de pago, extremos de las partes, tiempos, incrementos, y demás requisitos consagrados en la Ley 820 de 2003 y en el Código Civil.

b) La declaración extrajuicio que se presente debe ser congruente con el contenido y descripción del inmueble relacionado en el escrito de demanda, además de expresarse de forma clara y completa, los datos del contrato de arrendamiento que se pretenda constituir y del cual se colijan todos los elementos esenciales del convenio donde se edifiquen las pretensiones de la demanda.

3. Explicará de forma razonada por qué se aduce que el señor César Augusto Arango adeuda unos cánones de arrendamiento cuando no se aporta el contrato, ni prueba sumaria de este, donde se colijan la presencia inequívoca de los elementos esenciales de esa tipología contractual.

4. Anunciada como fue la matrícula inmobiliaria del bien inmueble pedido en restitución, deberá aclararse el mismo en razón a que en la demanda se relaciona el folio 100-134**280** y en el poder otorgado a la mandataria para u representación se refiere No. 100-134**293**.

5. Así mismo, deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona convocada a este juicio declarativo, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

6. Teniendo en cuenta que se afirma que el contrato fue celebrado en febrero de 2010, se especificará con toda certeza el lapso inicial del mismo y así determinar sus correspondientes prórrogas.



7. Se deberá especificar con mayor claridad, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, especialmente el vigente para la fecha del incumplimiento (octubre de 2017), según se manifiesta en el hecho sexto del escrito genitor de demanda, indicándose las fechas exactas en que los mismos son incrementados, según lo expresado en el hecho 4. del libelo introductor, además de aportar prueba siquiera sumaria de la aceptación contractual de los referidos incrementos.

8. En cumplimiento del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá incluirse el canal digital donde debe ser notificada la persona que se pide citar como “prueba testimonial”, si a ello hubiere lugar.

9. Conforme a lo anterior, se deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la abogada Sonia Ramírez Hernández, con T.P. 195.882 del C.S. de la J. y C.C. 30.322.994, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 069 de abril 27 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282ff3e13f82f37233ae49d73d4e14a42463e146ae458ade6479544343094f6**

Documento generado en 26/04/2021 11:52:13 AM